



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00747-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIAL CREDIT S.A.S. NIT.901.027.654-2
DEMANDADO: JAZMIN AZUZENA ORTEGA DIAZ C.C. 32.759.337
TATIANA PAOLA TORRES URRUCHURTU C.C. 22.524.562

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00747-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante SOCIAL CREDIT S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JAZMIN AZUZENA ORTEGA DIAZ y TATIANA PAOLA TORRES URRUCHURTU, para que se le ordene a pagar la suma de \$10.290.000, por concepto de capital, contenido en pagare SC-001311, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagare SC-001311, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordénese a JAZMIN AZUZENA ORTEGA DIAZ y TATIANA PAOLA TORRES URRUCHURTU, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de SOCIAL CREDIT S.A.S., la suma de \$10.290.000, por concepto de capital, contenido en pagare SC-001311, anexo a la demanda, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: jud008pc@judicatura.gov.co ramajudicial@ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

4.- Reconózcase a la Dra. GIANINA PAOLA FOLIACO OJEDA, como apoderada judicial de la parte demandante.

5.- Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Yuris Alexa Padilla Martinez', written in a cursive style.

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ